

RESOLUCION N. 00471

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas de control en los días 8 de marzo de 2006 y 29 de octubre de 2012, a la Avenida Boyacá No. 39 – 90 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.; en donde se encontró publicidad exterior visual presuntamente perteneciente a la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA**, con NIT 830.020.955-5.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Informe Técnico 2712 del 21 de marzo de 2006** y el **Concepto Técnico 3098 del 4 de junio de 2013**.

Es importante citar los siguientes apartados del **Concepto Técnico 3098 del 4 de junio de 2013**, así:

“(…) **3. SITUACIÓN ENCONTRADA**

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO PEV

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO (1)
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	Aviso 1: ENSAMBLAJE DE TODO TIPO DE MANGUERAS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	Aviso 1:3m x 0.40 m
d. UBICACIÓN	Fachada
e. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO	Avenida Boyacá No. 39-90 Sur
f. LOCALIDAD	Kennedy
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona residencial con actividad económica en la vivienda

(...)

5. CONCLUSIÓN

- En la visita técnica se evidencio que el establecimiento **REPRESENTACIONES JG MORENO**, ubicado en la actualidad en la Avenida Boyacá No. 39-90 Sur, no cuenta con el registro del aviso publicitario ante esta entidad (...)"

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00631 del 17 de enero de 2014**, en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA** con NIT 830020955 – 5, acogiendo el **Concepto Técnico 3098 del 4 de junio de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 00631 del 17 de enero de 2014**, se notificó mediante aviso el 31 de julio de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE147679 del 5 de septiembre del 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RN272719962CO.

Adicionalmente, el **Auto 00631 del 17 de enero de 2014**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y publicado en el Boletín Legal de la de la Secretaría Distrital de Ambiente 1 de diciembre de 2015.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 05324 del 29 de diciembre de 2017**, procedió a formular pliego de cargos en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA**, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Por instalar publicidad exterior visual en la Avenida Boyacá No. 39 - 90 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (...)”*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación el 13 de abril de 2018 y desfijación el día 19 de abril de 2018, previo envío de citación para notificación personal 2018EE30527 del 17 de febrero de 2018, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RA906583009CO.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 06049 del 30 de septiembre de 2023**, en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA** en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, las siguientes que obran en el expediente SDA-08-2013-968:*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, las siguientes que obran en el expediente SDA-08-2013-968:*

1. Concepto Técnico No. 2712 del 21 de marzo de 2006.
2. Concepto técnico No. 3098 del 04 de junio de 2013. (...)”

Dicho acto administrativo, se notificó mediante aviso el 9 de enero de 2024, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2023EE228364 del 30 de septiembre de 2023, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RA447426049CO.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Finalmente, el Artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024 establece: *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo: **Parágrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede determinar la responsabilidad de la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA**, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00631 del 17 de enero de 2014**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA**, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el **Concepto Técnico 03098 del 4 de junio de 2013**, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA**, establece que las dimensiones del aviso corresponden a 1:3m x 0.40 m.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reproachable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el concepto técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el **Concepto Técnico 03098 del 4 de junio de 2013** confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA** y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA**, con NIT 830.020.955-5, del cargo único formulado mediante el **Auto 05324 del 29 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA**, con NIT 830.020.955-5 en la Avenida Carrera 72 No. 39 - 78 Sur en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2013-968, pertenecientes a la sociedad **REPRESENTACIONES J G MORENO CIA LTDA**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20242149	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2025
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242641	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20241990	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------